

## SUPUESTO PRÁCTICO 1

### CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO-JURISDICCIÓN CONTENCIOSA DERECHO ADMINISTRATIVO

La empresa Componentes Informáticos S.L. fue adjudicataria de un contrato de suministro para el Ministerio de Industria por el que se obligaba a la entrega de 50 equipos informáticos.

La empresa procedió a la entrega de los equipos informáticos el 2 de febrero de 2019 , obteniendo un certificado de recepción del material debidamente sellado. Además, presentó la factura por el importe total de los 50 equipos informáticos en el Registro FACe (el punto general de entrada de facturas electrónicas de la Administración General del Estado) conforme a la Ley 25/2013 de impulso de la factura electrónica y la creación del registro contable de facturas en el Sector Público.

El 20 de abril, al no haber cobrado del Ministerio de Industria el importe correspondiente, el contratista envió un escrito reclamando el cumplimiento de la obligación de pago y de los intereses de demora.

El 1 de junio, al no haber obtenido respuesta del Ministerio ni haber recibido el pago de la factura, el contratista interpone un Recurso contencioso-administrativo demandando las cantidades adeudadas en concepto de pago de suministro e intereses de demora.

**Conteste a las siguientes cuestiones:**

- 1. ¿Está bien planteado el Recurso contencioso-administrativo? ¿Deberá ser admitido a trámite?**
- 2. Explique qué tipo de Recurso contencioso-administrativo deberá ser interpuesto y su tramitación. Cabe solicitar**

**alguna medida cautelar según la Ley 9/2017, de 8 de noviembre?**

- 3. ¿Es obligatorio la presentación de la factura en el Registro FACe?**
- 4. ¿Cuánto tiempo tiene la Administración para contestar al requerimiento de pago y qué efector produce su silencio?**
- 5. ¿Deberá abonar el Ministerio intereses de demora? En caso afirmativo, ¿desde qué momento?**

## **Guía de respuesta**

Preferentemente, con el siguiente orden:

Junto a las medidas adoptadas en materia de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, existe una vía en la legislación de contratos del sector público bastante eficaz para cobrar en un tiempo razonable, a través de un procedimiento que algún Tribunal Superior de Justicia ha venido en entender como un “auténtico procedimiento monitorio administrativo”.

Se trata (y se dice la vía) del Ley 9/2017 de 8 de Nov (Contratos del Sector Público) -artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, resumida así por la, más o menos reciente Sentencia 127/2017 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ del País Vasco, tomando como base su antecesor, el artículo 217 del TRLCSP de 2011, cuyo contenido reproduce: *“El tenor del artículo 217 TRLCSP es idéntico al artículo 200 Bis. de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, añadido por el apartado dos del artículo tercero de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Ambos regulan un procedimiento especial frente a la inactividad de la Administración contratante, ordenado al pago de sus deudas, que requiere de una previa intimación de la contratista una vez transcurrido el plazo referido en el artículo 200.4 LCSP o en el artículo 216.4 TRLCSP; si en el plazo de un mes la Administración no ha contestado, se abre la vía del recurso jurisdiccional, dentro del cual se puede solicitar una medida cautelar positiva consistente en el pago de la deuda, que el órgano judicial está obligado a adoptar, 'salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible en cuyo caso la medida cautelar se limitará a ésta última”.*

El recurso pertinente es el recurso contencioso-administrativo por inactividad de la administración. Cuya tramitación y requisitos son:

**(Esquemáticamente)**

- Cumplimiento por parte del contratista (y presentación de la factura en el registro administrativo correspondiente, a los efectos del cómputo para el devengo de intereses, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega de las mercancías o la prestación del servicio).
- Transcurso de 30 días (desde la aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados) sin que la Administración haya abonado el precio.
- Escrito del contratista reclamando el cumplimiento de la obligación de pago (y, en su caso, de los intereses de demora).
- Transcurso de un mes sin contestación por parte de la Administración.

(Ver procedimiento del art. 199 de la LCSP).

Las facturas superiores a 5.000 euros asociadas a bienes o servicios prestados a este tipo de organismos cuyo importe supere los 5.000 euros deberán ser enviadas en formato electrónico a través del Punto General de Entrada de Facturas de la Administración General del Estado (FACe).

La iniciativa, que responde a los requisitos legales recogidos en el Real Decreto 1619/2012 y en la Ley 25/2013 de 27 de diciembre, persigue el ahorro en los costes asociados a la factura en papel y una mayor agilidad y eficacia en la gestión administrativa.

**CONCLUSIÓN:**

Cumplidos los anteriores requisitos, los interesados están facultados para **formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración**, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. Nótese que esta medida cautelar deberá ser estimada salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la

cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso, como dice la ley, la medida cautelar se limitará a esta última.

Por tanto, la Administración estará obligada al pago del precio e intereses de demora generados a partir de los 30 días desde la presentación de la factura en FACe.

Ver procedimiento del art. 199 de la LCSP y los artículos 198.4 y 210.4 sobre plazos de pago.